



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0227-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición, “Juntos Haremos Historia”, por una supuesta utilización de símbolos religiosos durante un mitin de campaña realizado en Autlán, Jalisco. El día veintiocho siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, emitió el oficio con la clave INE-UT8110/2018, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el recurrente. En esa misma fecha el Titular de la UTCE notificó al recurrente por medio de diverso oficio INEUT/8118/2018, su determinación sobre la queja presentada declinando competencia a la Junta Local del INE, en dicha entidad federativa para que sea ella la que determine lo que en Derecho corresponda. Inconforme con la citada determinación, el primero de junio siguiente, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes Común del INE, el medio de impugnación en que se actúa.

El partido recurrente hace valer, en síntesis, los motivos de inconformidad que enseguida se exponen: -La responsable al declarar la incompetencia para conocer de su escrito de queja y remitirlo a la Junta Local hace una valoración contraria a Derecho que carece de certeza, legalidad y objetividad. -Tal valoración se traduce en un tratamiento inequitativo frente al resto de los contendientes en el proceso electoral. -La responsable erróneamente pretende interpretar que la imagen presentada por el candidato puede tener una connotación impresa y que ese es el motivo por el cual lo remite a la autoridad electoral desconcentrada, además de que la responsable no consideró que Andrés Manuel López Obrador, al respaldarse en imágenes religiosas se conduce en forma inequitativa frente a los demás contendientes.

El partido político esgrime que existe una apreciación incorrecta por parte de la responsable cuando determina la remisión de su escrito de queja al órgano desconcentrado. A su juicio, ello se traduce en una conducta contraria a Derecho y le genera una falta de certeza, legalidad y objetividad al proceso electoral. Este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio. El recurrente alega que la responsable interpreta la imagen presentada por el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición, durante el evento en Autlán, Jalisco, bajo una connotación impresa. Lo que, a su juicio fue el motivo para declinar su competencia hacia la Junta Local del INE en Jalisco, produciéndole con ello un estado de indefensión. Es infundado el agravio esgrimido.

En ese orden de ideas, el agravio planteado resulta infundado. Con base en lo anterior, es que procede confirmar el acto impugnado.